



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0270/17

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0046, relativo al recurso de casación incoado por Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura contra la Sentencia de amparo núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-08-2012-0046, relativo al recurso de casación incoado por Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura contra la Sentencia de amparo núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 319-2009-00161, objeto del recurso de casación, fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo es como sigue:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por los señores ÁNGEL W. SEGURA Y BLAS PERALTA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a ÁNGEL MONERO CORDERO Y VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMIREZ, contra la Ordenanza de Amparo No. 322-09-015, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión; SEGUNDO: Modifica la Ordenanza de Amparo No. 322-09-015, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, declara ilegal la asamblea eleccionaria del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana y ordena cesar el acto o acción que dio lugar a la arbitraria elección, declarando al mismo tiempo nula y sin valor jurídico la Asamblea Eleccionaria celebrada el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil nueve (2009), la cual eligió la Directiva de (sic) Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado la conculcación del derecho a elegir y a ser elegido de los recurridos; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el Sindicato de Camiones de Volteos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Volquetas de San Juan de la Maguana, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha intervención por carecer de objeto, en razón de la solución que se le ha dado al presente caso; CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

En el expediente no consta acto de notificación de la sentencia antes descrita.

2. Presentación del recurso de casación

Mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura¹ recurrieron en casación la Sentencia civil núm. 319-2009-00161, dictada en materia de amparo por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).

En el expediente no consta escrito de notificación del recurso a la parte recurrida; sin embargo, aparece en el expediente el memorial de defensa depositado por los señores José Luis González Castillo (MORROCO) y Edward Alcántara en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana decidió el recurso de apelación incoado por los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura, fundamentándose en los motivos siguientes:

¹Aunque en la sentencia dictada por el juez de amparo se hace mención del señor Ricardo Segura como uno de los co-accionados, en la instancia que contiene el recurso de casación depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2009, se identifica al co-recurrente como Ángel Wilkins Segura; que siendo esta última instancia la que apodera a este tribunal nos lleva a identificar al co-recurrente con el nombre que aparece en el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que al analizar las conclusiones de la parte recurrente, el interviniente voluntario y la parte recurrida, además de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta Corte ha establecido, lo siguiente: 1) Que en el caso de la especie, se trata de una acción constitucional de amparo, incoada por los hoy recurridos señores JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CASTILLO (MORROCO) y EDUARD (SIC) ALCÁNTARA y Compartes, contra (sic) de BLAS PERALTA y ÁNGEL SEGURA; 2) Que en el expediente reposan entre otros documentos: a) Acto de Intervención voluntaria, hecha por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana; b) Acto de comprobación con traslado de notario y c) Los estatutos del Sindicato.*

b. *Que esta Corte analizará en primer orden, el medio de inadmisión planteado por los recurridos contra el interviniente voluntario, que en ese orden de ideas, solicita el recurrido que sea declarada inadmisibile la intervención voluntaria por aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, fundamentado en que el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan, no ha sido perjudicado por la ordenanza recurrida.*

c. *Que esta Alzada ha podido comprobar, que el interviniente Voluntario (sic) no fue puesto en causa en el tribunal a-quo, lo que se justifica porque mediante el Acto No. 449 de primero (01) de junio del dos mil nueve (2009), el Tribunal a-quo, no ordenó (sic) citar al Sindicato de Camiones de Volteos, sin embargo, se ha podido establecer que el ordinal segundo de la Ordenanza de Amparo recurrida el juez (sic) a-quo ordenó convocar a los miembros del Sindicato, lo que esta Corte interpreta como una vulneración del derecho de defensa, puesto que no fue parte del recurso de amparo, por tanto, rechaza el medio de inadmisión planteado por los recurridos, sin necesidad de que esta decisión aparezca en el dispositivo de esta Sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que así las cosas, procede acoger la intervención voluntaria en cuanto a la forma, hecha por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, por haber actuado conforme con el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil.*

e. *Que en síntesis, los impetrantes en primer grado y hoy recurridos, demandan ante el juez de los Amparos (sic) el restablecimiento del derecho a elegir y ser elegido, conculcado según ellos por los recurrentes e impetrados en primer grado.*

f. *Que esta alzada, ha podido comprobar, que de acuerdo con el Acto de Comprobación contra (sic) Traslado de Notario, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil nueve (2009), suscrito por el LIC. FIDEL A. BATISTA RAMIREZ, notario actuante en el traslado, afirmando dicho notario, que en el momento en que se encontraban reunidos en Asamblea el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, para escoger la nueva directiva para dirigir dicho gremio, se produjo un altercado entre los miembros, que impidió la celebración de las elecciones, presentándose allí la Policía Nacional, y que de manera arbitraria e ilegal el señor BLAS PERALTA, quien presidía la Asamblea dio como ganador a la Plancha No. 1, sin celebrar las elecciones.*

g. *Que de acuerdo con el artículo 14 de los Estatutos del referido Sindicato, la Asamblea General es la máxima autoridad de la Organización y estará formada por la mayoría de los miembros del Sindicato, y en su primer párrafo dice dicho artículo, “en la reunión general anual se elegirá la junta directiva”.*

h. *Que en la especie, al presentarse irregularidades en la celebración de la asamblea eleccionaria, indiscutiblemente que se ha vulnerado el derecho fundamental de elegir y ser elegido de los accionantes recurridos, de acuerdo con el Acto de Traslado de Notario, que comprobó dichas irregularidades antes citadas,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no cumplirse en dicha asamblea con el debido proceso estatutario y en franca violación al artículo 13 de la Constitución de la República.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en casación

Los recurrentes pretenden que sea anulada o casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Compruébese, que en el segundo Considerando de la Pág. 12, la corte de apelación a qua, expresó [...] PERO., en una clara contradicción de esta parte ya juzgada, en la misma sentencia, específicamente en el Ordinal segundo del fallo impugnado, juzga: “SEGUNDO” Modifica la Ordenanza de Amparo No. 322-09-015, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia declara ilegal la asamblea eleccionaria del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana y ordena cesar el acto o acción que dio lugar a la arbitraria elección, declarando al mismo tiempo nula y sin valor jurídico la Asamblea Eleccionaria celebrada el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil nueve (2009), la cual eligió la Directiva de (sic) Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado la conculcación del derecho a elegir y a ser elegido de los recurridos; Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, la simple lectura de la sentencia y la identificación de los párrafos referidos comprueba el vicio denunciado; de ahí, que si la corte de apelación ha incurrido en el vicio de la contradicción de fallos en una sola sentencia, porque habiendo juzgado y comprobado que el SINDICATO DE CAMIONES DE VOLTEOS NO ERA PARTE de la acción de amparo; todos los apuntes de la corte, fueron juzgando al sindicato, ya que dicha corte había comprobado que violó su derecho a la defensa y como burla o ligereza, la Honorable corte de (sic) autovalora*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) diciendo que respetan (sic) el sagrado derecho de defensa; así las cosas, este solo vicio justifica la casación.

b. *En la sentencia ahora impugnada no se encuentran ponderadas ni respondidas las conclusiones de los apelantes BLAS PERALTA Y ÁNGEL WILKINS SEGURA, los cuales solicitaron la revocación total del fallo impugnado, por haberlos condenado sin haber realizado ningún acto reñido con la ley o que lesione intereses jurídicamente protegido de persona alguna; sin embargo, al Leer (sic) la sentencia de la corte de apelación, ahora impugnada en casación, con respecto a los recurrentes BLAS PERALTA Y ÁNGEL WILKINS SEGURA, sólo los menciona en la transcripción de sus conclusiones y para declararle bueno y válido el Recurso de apelación, sin embargo, en cuanto al fondo, no establece si revoca, descarga o condena, no obstante modificar la sentencia por efecto del recurso de apelación, lo que implica una omisión del deber de estatuir que le deben los jueces a las partes en litis. (Ver escrito de conclusiones depositado ante la corte).*

c. *Al analizar el dispositivo de la sentencia impugnada, se constata que la Corte de Apelación de San Juan, no se refiere a estas conclusiones ni para admitirla, ni para rechazarla, queda claro que la Honorable Suprema Corte de Justicia, no sabría, si la ley ha sido bien o mal aplicada sino se estableció juicio acerca de estas conclusiones, además es de justicia y garantía constitucional, que todo justiciable que hace una solicitud a título de conclusiones, se le de (sic) una respuesta, ya que el mismo queda en el aire y semejante error aun sea por olvido o por buena fe, constituye una violación al principio constitucional de la tutela efectiva de los derechos fundamentales y al propio tiempo una denegación de justicia (...).*

d. *Concretamente, en la especie, la Corte de San Juan, fue apoderada de un recurso de apelación a requerimiento de BLAS PERALTA Y ÁNGEL WILKINS SEGURA; Así las cosas, es derecho (sic), que si su recurso de apelación cumplió con los requisitos de admisibilidad, procedía que analizara dicha corte a qua, el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del Recurso de apelación en relación básicamente a los motivos y conclusiones de dichos recurrentes; que procesalmente, son los demandantes en la alzada. De ahí, entienden los actuales recurrentes en casación, que si el Recurso de apelación tiene merito para ser admitido; luego procede analizar los meritos para acogerlo o rechazarlo, totalmente o en parte, ya sea para revocar la sentencia o modificarla a favor del recurrente. Si los jueces no encuentran merito en el recurso de apelación simplemente, deben rechazarlo y ratificar el fallo impugnado en apelación.

e. Sin embargo, en el presente caso, los jueces de la corte, en cuanto al fondo, no analizaron absolutamente nada de los motivos y conclusiones de los recurrentes y sin haber recurso de apelación de los recurridos, cogen el caso como si ellos fueran el primer grado y solo analizaron el discurso de dichos recurridos, convierten en parte al sindicato, no obstante habiéndolo sacado antes y modifican la sentencia en perjuicio de los recurrentes, todo lo cual quebranta las reglas del apoderamiento de la Corte de Apelación, puesto que el alcance del apoderamiento, es el limite (sic) del recurso, sin perjuicio de lo constitucional a favor del mismo recurrente, o en materia penal, a favor de los imputados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en casación

La parte recurrida pretende, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, y subsidiariamente, que sea rechazado, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que contra la sentencia civil No. 319-2009-00161, Dictada por la Honorable corte de Apelación del Departamento judicial de San Jan (sic), en fecha 17 de septiembre, del año 2009, concurren mas (sic) de un recurrente en casación, Por un lado, recurre el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Maguana, y por el otro lado, lo hacen los señores BLAS PERALTA Y ÁNGEL W. SEGURA.

b. *Que con relación al recurso interpuesto por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, contra la antes indicada sentencia, dicho recurrente fue proveído por el honorable señor presidente de la honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de Septiembre, del año 2009, del correspondiente auto, mediante el cual se le autorizó a emplazar a la parte recurrida, señores JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CASTILLO (A) MORROCO Y EDUARD (SIC) ALCÁNTARA, lo cual hizo dicho Sindicato, en virtud del acto no.501/2009, de fecha 17 de octubre, del año 2009, del protocolo del ministerial WILMAN LOIRAN FERNÁNDEZ GARCÍA, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito (sic) Judicial de San Juan de la Maguana (sic).*

c. *Que, sin embargo, si bien es cierto que en la secretaria de la honorable Suprema Corte de Justicia existe una instancia o memorial contentivo de un recurso de casación que, contra la sentencia antes mencionada No. 319-2009-00161, interpusieron los señores BLAS PERALTA Y ÁNGEL WILKINS SEGURA, no menos verdadero es, que a los recurridos, Señores JOSÉ LUIS GONZALEZ CASTILLO (A) MORROCO Y EDUARD (SIC) ALCÁNTARA, no se les ha notificado dicha instancia o memorial, ni el auto que, para los fines de emplazamiento, emite el honorable señor presidente de la honorable Suprema Corte de Justicia, autorizando a los recurrentes a emplazar a los recurridos; razón por la cual, los recurridos ignoran legalmente la existencia del recurso de marras; y en tal virtud, es de justicia, que dichos recurrentes sean excluidos del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y se proceda con arreglo a lo que dispone el Art. 11 de la ley de casación, y que, por vía de consecuencia, los recurridos sean liberados de toda obligación procesal en lo que concierne a dicho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, por los mismos no haber sido puestos en causa conforme a la indicada ley que rige el procedimiento en casación.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de casación son, entre otros, los siguientes:

1. Ordenanza de amparo núm. 322-09-015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009).
2. Sentencia civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).
3. Copia de la certificación expedida por la División de Archivo y Registro Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio) el doce (12) de junio de dos mil nueve (2009), en relación con el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana.
4. Copia de los estatutos del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana.
5. Copia del listado de dueños y choferes del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del acto de comprobación con traslado de notario, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil nueve (2009), suscrito por el Lic. Fidel A. Batista Ramírez.
7. Copia de la instancia depositada ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el cuatro (4) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana interviene voluntariamente en el recurso de apelación en materia de amparo.
8. Copia de la instancia del primero (1º) de junio de dos mil nueve (2009), dirigida por los señores José Luis Castillo y Edward Alcántara al juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo.
9. Auto núm. 86/2009, dictado por el presidente en funciones de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante el cual fija audiencia para conocer el recurso de apelación.
10. Auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual autoriza a la parte recurrente en casación a emplazar a la parte recurrida.
11. Resolución núm. 7890-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), en ocasión del memorial de casación interpuesto por los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura contra la Sentencia núm. 319-2009-00161.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión del desarrollo de una asamblea que perseguía elegir la directiva del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de mayo de dos mil nueve (2009), produciéndose un altercado entre sus miembros que impidió la celebración de las elecciones y, según los accionantes, quien la presidía dio ganadora a una de las planchas que participaban en el evento sin que la misma fuese celebrada. El hecho motivó que los señores José Luis González y Edward Alcántara, afectados por la decisión, accionaran en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San de la Maguana tras considerar arbitraria e ilegal la elección, a los fines de que se le restituyera su derecho a elegir y a ser elegido alegadamente vulnerado en la frustrada asamblea.

Este tribunal acogió la acción de amparo y ordenó a los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura convocar a todos los miembros del citado sindicato, para que, constituido en asamblea general, procediera a celebrar elecciones en las que sería elegida la directiva para dirigir los destinos de ese gremio en el periodo 2009-2011. Esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual modificó la ordenanza del juez de amparo, declaró ilegal la asamblea eleccionaria e hizo cesar el acto que dio lugar a la elección.

Contra esta decisión los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura recurrieron en casación, el cual fue declinado a este tribunal mediante la Resolución núm. 7890, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), que declaró la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para decidir el indicado recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso de casación, así como las cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde que fue interpuesta la acción de amparo [junio de dos mil nueve (2009)], esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que establecía el recurso de amparo (en adelante, “Ley núm. 437-06”), y la vigente, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), el Tribunal, en este caso, pasará a exponer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de casación objeto de examen fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), contra la Sentencia de amparo núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).

b. Mediante la Resolución núm. 7890-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso y lo remitió al Tribunal Constitucional para su conocimiento y decisión. Como fundamento de su decisión, la resolución declara:

(...) esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el 30 de septiembre de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcrito precedente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional.

c. Más adelante, la misma resolución continúa señalando:

Que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo del recurso de revisión, cuya competencia descansa en el Tribunal Constitucional.

d. En este sentido, la Sala Civil y Comercial del alto tribunal establece que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de dos mil diez (2010), “la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integran estas instancias”. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia señala:

(...) en efecto, el Tribunal Constitucional fue integrado el 22 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado Constitucionalmente para ello, lo que implica que las funciones en esta materia atribuidas por el texto que se transcribe anteriormente, cesaron a partir de la fecha ya indicada.

e. Al respeto, este tribunal, en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), ha establecido que no comparte la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Tal como ha sido expresado por la citada sentencia, de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) [modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)], el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia² en funciones de corte de casación, por lo correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

g. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia recurre al argumento de que, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el tribunal competente para conocer el recurso interpuesto por los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura es el Tribunal Constitucional.

h. En ese sentido, este tribunal ha precisado que

ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...] No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

i. En su Sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal estableció como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará

² El artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, señala lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

j. Asimismo, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), en términos siguientes:

Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratándose de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Tomando en consideración que el recurso de casación fue interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la ley vigente en ese momento – Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) (modificada por la Ley núm. 491-08)–, y en virtud de las excepciones aplicables al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, esto es, el principio de irretroactividad y el principio de seguridad jurídica constitucionalmente establecidos en el artículo 110, este tribunal no es competente para conocer el presente recurso.

l. No obstante esto, y tal como lo determinara este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, en este caso se evidencia una situación que amerita y le faculta para recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11, en aras de no afectar la tutela judicial efectiva de quienes han hecho uso del derecho de recurrir en base a las normas procesales que regían la acción de amparo y el ejercicio del recurso en el momento que fue interpuesto, pues devolver el recurso al tribunal de procedencia implicaría retardar aún más un proceso que por su naturaleza estaba supuesto a ser decidido en forma preferente y sumaria como lo exigía su configuración adjetiva prevista en la derogada ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

m. En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura, en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la citada ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para decidir el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

9.1. Tal como ha sido precisado en los antecedentes, los señores José Luis González y Edward Alcántara accionaron en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el primero (1º) de junio de dos mil nueve (2009), con la finalidad de que les sea restituido su derecho a elegir y ser elegido alegadamente vulnerado en la frustrada asamblea del veinticuatro (24) de mayo del mismo año, que perseguía elegir la directiva del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana.

9.2. El tribunal de amparo acogió la acción y, entre otras cosas, ordenó a los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura convocar a todos los miembros del citado sindicato, para que constituido en asamblea general celebre nuevas elecciones para elegir la directiva para el período 2009-2011 en un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la ordenanza.

9.3. La indicada decisión del juez de amparo fue recurrida en apelación por los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Ese tribunal conoció el recurso de apelación, modificó la ordenanza, declaró ilegal la asamblea eleccionaria del indicado sindicato e hizo cesar el acto que dio lugar a la acción de amparo.

9.4. Este tribunal considera que a la fecha en que fue dictada la ordenanza de amparo el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009), el procedimiento para impugnar este tipo de decisión estaba regido por el artículo 29 de la Ley núm. 437-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

063, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), el cual establecía que la sentencia emitida por el juez de amparo no era susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habría de procederse conforme al derecho común.

9.5. Partiendo de la premisa anterior, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en funciones de amparo, no estaba sujeta al recurso de apelación, sino al recurso de casación previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), lo cual fue invocado oportunamente por los accionantes ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la finalidad de que se pronunciara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juez de amparo.

9.6. Tal como se hace constar en los antecedentes, la acción de amparo tenía por objeto anular la frustrada asamblea del veinticuatro (24) de mayo de dos mil nueve (2009) donde sería elegida la directiva del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana para el período 2009-2011 y, en consecuencia, que se ordenara una nueva elección con la misma finalidad.

9.7. Como puede observarse, desde que fueron celebradas las elecciones para elegir a la directiva del citado Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan

³ El artículo 29 de esta ley disponía que: "La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común". De manera que el recurso de casación se instruyó y juzgaba conforme a la Ley núm. 3726, sobre Procedimientos de Casación, del 29 de diciembre de 1953. En relación con esta cuestión, el 6 de mayo de 2009, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conoció un recurso de casación en materia de amparo y declaró por vía difusa no conforme con la Constitución el citado artículo 29 de la Ley núm. 437-06, bajo el fundamento, de que, entre otras cosas, vulneraba el derecho a recurrir previsto en la Constitución. Posteriormente, mediante la Sentencia núm. 86, del 12 de agosto de 2009, la Suprema Corte de Justicia estableció que el doble grado de jurisdicción no tiene rango constitucional, pudiendo la ley adjetiva suprimirlo en ciertos casos, a discreción del legislador. Aunque el debate carece hoy de relevancia práctica con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 que deroga la citada legislación, es importante tomarla en consideración para decidir los casos que estaban sujetos a la citada ley núm. 437-06 en el momento de interposición del recurso de casación, como ocurre en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Maguana han transcurrido más de seis (6) años, lo que significa que la causa que da origen al recurso que nos ocupa no tiene vigencia y, por tanto, carece de objeto, en la medida que la decisión que pudiera adoptarse no surtiría ningún efecto.

9.8. Este tribunal constitucional se pronunció en relación con otro recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana contra la misma decisión recurrida, el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0186/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la que precisó lo siguiente:

De lo precedentemente indicado se puede deducir que ya han pasado más de cinco (5) años de la referida elecciones, situación esta que deviene en que la causa que dio origen al recurso de revisión constitucional que nos ocupa ha dejado de tener vigencia, por lo cual carece de objeto, pues la decisión que se podría adoptar no surtiría el efecto deseado.

9.9. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional se ha referido a este tema en la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), literal “b”, página 13, al establecer lo siguiente: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...)”.

9.10. En consecuencia, habiéndose determinado que los presupuestos fácticos en que se fundamenta el recurso de revisión constitucional que nos ocupa han desaparecido por efecto del tiempo transcurrido, el mismo deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carencia de objeto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura contra la Sentencia de amparo núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura; y a la parte recurrida, señores José Luis González Castillo y Edward Alcántara.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril; TC/0117/14, del trece (13) de junio; TC/0269/14, del trece (13) de noviembre; TC/0385/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0363/15, del catorce (14) de octubre (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario